

Proveído N° 274006

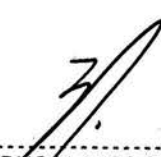
Copia del documento, suscrito por el señor **MARCO ANTONIO LOVERA CHAUCA**, recepcionado con fecha 22 de enero de 2019.

PASE A:

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Y REGLAMENTO**

PARA:

Conocimiento y fines pertinentes.



GUILLERMO LLANOS CISNEROS
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de enero de 2019.

DGP
REVISADO POR: *SSR*
FECHA: *23/1/2019*
HORA: *10:20 am*

Congreso de la Republica
Comisión de Constitución y Reglamento
24 ENE. 2019
RECIBIDO
Fecha: *24/1/2019* Hora: *12:32*

Ru 274006 ✓

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

Lima 18 de enero del 2019

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
21 ENE 2019
Hora: 10:58
Firma: [Firma]
PRESIDENCIA

35470

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES
18 ENE 2019
RECIBIDO
Firma: [Firma] Hora: [Hora]

SEÑOR:

Daniel Enrique Salaverry Villa
Presidente del Congreso de la Republica del Perú

Presente.-

Asunto: "Aportes al Proyecto de Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia"

De mi mayor consideración:

Me es grato dirigirme a Usted para expresarle mi cordial saludo y por intermedio de la presente hacerle llegar el Proyecto de Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, como un aporte al debate Nacional sobre un tema de trascendental importancia para nuestro país, cabe mencionar que la propuesta que me permito hacerle llegar fue elaborada teniendo en cuenta una visión periférica e independiente de los intereses que manejan los que están dentro del sistema lo que me permite ser más objetivo y proponer una salida de lo que espera la ciudadanía, y así solucionar un grave problema por todos conocido y sufrido, los largos y penosos procesos judiciales, las falta de justicia de delitos que se cometen a la sociedad , como los feminicidios que actualmente escandalizan y preocupan al pueblo, en términos generales el sistema de justicia en el Perú requiere de un cambio profundo y de eso se trata la propuesta que alcanzo y que pido se tome en cuenta.

Atentamente.

[Firma]

Marco Antonio Lovera Chauca

Médico especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología

CMP 24907 RNE 14189, Medico asistente del Hospital II de Vitarte ESSALUD

Cel. 999971024. email fundoelporvenir1@hotmail.com, Jr. Jorge Chavez 977 dpto.

203-A Breña.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
22 ENE. 2019
Hora: 09:53A
Firma: [Firma]
Secretaría de la Oficialía Mayor

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
22 ENE 2019
Hora: 14:40
Firma: [Firma]
DIRECCION GENERAL PARLAMENTARIA

| PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA | | | |
|--|--|---|--|
| Asesoría <input type="checkbox"/> | | Secretaría <input type="checkbox"/> | |
| Trámite: Regular <input type="checkbox"/> | | Urgente <input type="checkbox"/> | |
| Pase a: Oficialía Mayor <input checked="" type="checkbox"/> | | Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/> | |
| Comisiones <input type="checkbox"/> | | Protocolo <input type="checkbox"/> | |
| DGA <input type="checkbox"/> | | Otro <input type="checkbox"/> | |
| Acciones: Conocimiento y Fines <input checked="" type="checkbox"/> | | Aprobado <input type="checkbox"/> | |
| Elaborar oficio <input type="checkbox"/> | | Archivo <input type="checkbox"/> | |
| Proyectar respuesta <input type="checkbox"/> | | Informe <input type="checkbox"/> | |
| | | Coordinación <input type="checkbox"/> | |
| | | Opinión <input type="checkbox"/> | |
| | | Otro <input type="checkbox"/> | |
| Observaciones: | | | |
| 21/01/2019 | | | |

| | |
|---|-------------------|
| PROVIDO: 274006 | FECHA: 19.01.2019 |
| PASE: Presidencia del Parlamento | |
| PARA: Trámite correspondiente. - | |
|  GIANMARCO PAZ MENDOZA Oficial Mayor CONGRESO DE LA REPÚBLICA | |

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ha dado la siguiente Ley:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto

La presente Ley tiene como objetivo garantizar la implementación de la Junta Nacional de Justicia como una institución autónoma, independiente, descentralizada y moderna, con participación de mujeres y hombres y que cumpla con las funciones encomendadas constitucionalmente a través de procedimientos transparentes, con una efectiva participación ciudadana y respetuosos del debido proceso, que contribuirá en el mejoramiento del sistema de Justicia en el Perú.

Artículo II.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad fundamental de cambiar la forma tradicional del control del sistema de justicia en el país, propiciada por la reforma constitucional aprobada mediante referéndum, dotando a la sociedad de un organismo constitucionalmente autónomo que cuente con legitimidad frente a la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, y que garantice procedimientos idóneos, meritocráticos, imparciales y paritarios para los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales y procedimientos disciplinarios, administrativos, procesos judiciales civiles y penales, de juezas, jueces y fiscales, en aras del fortalecimiento y mejoramiento de dicho sistema, promoviendo así una justicia eficaz, transparente, idónea y libre de corrupción.

Artículo III.- Principios de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia

Son principios aplicables a las disposiciones de la presente Ley:

- a) Probidad. Se promueve una actuación honrada, ética, objetiva, con rectitud e integridad, orientada al interés general y la justicia sobre cualquier otro tipo de interés, ventaja personal o parcialización a favor de terceros.
- b) Meritocracia. El acceso a los cargos previstos en la presente Ley, así como la permanencia en ellos, se fundamenta en la aptitud, conocimientos, idoneidad moral, capacidad y desempeño idóneo en el ejercicio de las funciones.
- c) Imparcialidad. El ejercicio de las funciones previstas por la presente Ley, debe sustentarse en parámetros objetivos, en el marco de la Constitución y las demás normas y principios que integran el ordenamiento jurídico.
- d) Igualdad y paridad. Queda proscrito todo tipo de discriminación contra la mujer y otras personas en situación de vulnerabilidad, promoviéndose la adopción de medidas necesarias para la paridad entre mujeres y hombres.
- e) Transparencia. Toda información que genere, produzca o custodie la Junta Nacional de Justicia, los Comités Regionales, la Comisión Especial, su Secretaría Técnica Especializada tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las reservas establecidas por ley.
- f) Publicidad. Todas las actividades y disposiciones de los órganos comprendidos en la presente Ley se difunden a través de las páginas web institucionales respectivas, así como la utilización de tecnologías de la información con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad posible.
- g) Participación ciudadana. A través de los Jurados de la sociedad civil quienes participan activamente dando fe de la legalidad de los procedimientos regulados, con la finalidad de garantizar la idoneidad, probidad y un óptimo desempeño de las funciones propias de los órganos previstos en la presente Ley.
- h) Principio del debido procedimiento. En el ejercicio de las competencias reguladas por la presente Ley, se respetan los derechos y garantías del debido procedimiento.

TÍTULO I

DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA Y LOS COMITES REGIONALES

CAPÍTULO I

LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 1.- Naturaleza de la Junta Nacional de Justicia.

La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometida a la Constitución, a su Ley Orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario.

Artículo 2.- Competencias de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales de Justicia.

Compete a los Comités Regionales de Justicia la selección, nombramiento, ratificación y sanción de las juezas, jueces y fiscales hasta el nivel superior. También son competentes para tramitar y procesar judicialmente, en materia civil, laboral y penal a las juezas, jueces y Fiscales hasta el nivel superior.

Compete a la Junta Nacional de Justicia conocer en última instancia administrativa los recursos de apelación de los participantes en los concursos para el nombramiento, ratificación y las sanciones impuestas a los juezas, jueces y Fiscales, las sentencias de los procesos civiles, laborales y penales impuestas por los Comités Regionales de Justicia, asimismo los nombramientos, ratificaciones, procesos disciplinarios y procesos civiles, laborales y penales en instancia única de los Magistrados de la Corte Suprema y Fiscales Supremos.

Asimismo, nombra, ratifica, y procesa disciplinariamente de ser el caso, al Jefe de la Organización Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 3.- Sede de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales

La sede de la Junta Nacional de Justicia es la ciudad de Lima. Asimismo los Comités Regionales de Justicia sus sedes serán:

Región Norte: compuesta por Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash y Cajamarca, su sede será en la provincia de Cajamarca.

Región Nororiental: Compuesta por, Amazonas, Loreto, San Martín y Ucayali, su sede estará ubicada en Chachapoyas.

Región Sur: constituida por Arequipa, Cuzco, Madre de Dios, Moquegua, Puno y Tacna, su sede estará ubicada en Puerto Maldonado.

Región Centro: Constituida por Huancavelica, Apurímac, Ayacucho, Cerro de Pasco, Huánuco, e Ica, su sede estará ubicada en Huamanga.

Región Lima Norte: su sede será en Huaura.

Región Lima Sur: su sede era en Cañete.

Región Lima Este: su sede será en Chosica

Región Callao: su sede será en Ventanilla

Artículo 4.- Organización de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia actúa en Pleno y en comisiones. También puede delegar en uno o algunos de sus miembros las atribuciones no colegiadas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su función.

Artículo 5.- Igualdad y no discriminación

Durante el proceso de selección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales, en el ejercicio de sus funciones, queda proscrito todo tipo de discriminación contra la mujer y otras personas en situación de vulnerabilidad.

Se fomenta la adopción de medidas necesarias para la participación de la mujer en los procedimientos estipulados en la presente Ley. Las disposiciones que adopten los Comités Regionales y la Junta Nacional de Justicia deben garantizar que las juezas, jueces y fiscales,

interioricen en el ejercicio de sus funciones los principios de igualdad y no discriminación, así como los demás principios previstos en el artículo III del Título Preliminar.

CAPÍTULO II

LOS MIEMBROS DE LOS COMITES REGIONALES Y DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 6.- Conformación de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia, está conformada por siete miembros titulares, seleccionados por la Comisión Especial, mediante concurso público de méritos, el cual debe brindar las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia.

Artículo 7.- Conformación de las Comités Regionales de Justicia

Las Comités Regionales de Justicia, está conformada por tres miembros titulares, seleccionados por la comisión especial, mediante concurso público de méritos, el cual debe brindar las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia

Artículo 8.- Miembros de la Junta Nacional de Justicia

Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades de las juezas y jueces de la Corte Suprema, en el caso de los Comités Regionales los miembros gozan de los mismos deberes y derechos de los miembros de la Cortes Superiores de justicia de la República. En el ejercicio de su función no deben incurrir en conflicto de intereses, de conformidad con el artículo 16 de la presente ley. El cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales es indelegable y para ejercerlo se presta Juramento ante el Presidente de la Junta Nacional de Justicia y el Presidente del Comité Regional respectivamente, antes que cesen en el ejercicio del cargo por vencimiento del periodo. Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave

mediante acuerdo del Congreso de la República adoptado por el voto de los dos tercios del número legal de congresistas y en el caso de los miembros de los comités Regionales pueden ser removidos por la Junta Nacional de Justicia por votación de los dos tercios de sus miembros.

Artículo 9.- Duración del cargo de Miembro de los Comités Regionales y de la Junta Nacional de Justicia

El cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales tiene una duración de cinco (5) años. Está prohibida la reelección inmediata.

Artículo 10.- Publicidad de los votos

El sentido de los votos de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y los Comités Regionales en los procedimientos de nombramientos, ratificaciones, evaluación parcial de desempeño, disciplinarios, procesos civiles, laborales y penales, tachas, inhibición o cualquier otro, es público.

Artículo 11.- Suplentes

Los miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales se eligen conjuntamente con los siete y tres miembros suplentes respectivamente. Los suplentes son convocados en reemplazo de los miembros titulares por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.

Artículo 12.- Requisitos para ser Miembro de la Junta Nacional de Justicia y los Comités Regionales.

Para ser Miembro de la Junta Nacional de Justicia y de los comités Regionales se requiere:

1. Ser peruano o peruana de nacimiento.
2. Ser ciudadano o ciudadana en ejercicio.

3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta años, en el caso de los miembros de la Junta Nacional y mayor de cuarenta (40) años y menor de setenta en el caso de los miembros de los comités Regionales.
4. Ser abogado o abogada:
 - a. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; en el caso de los miembros de la Juntas Nacional y no menor de quince (15) años en los casos de los miembros de los comités Regionales, o,
 - b. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años, en el caso de los miembros de la Junta Nacional y quince (15) años en el caso de los miembros de los comités Regionales; o,
 - c. Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años, en el caso de los miembros de la Junta Nacional y diez (10) años en el caso de los miembros de los comités Regionales.
5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.
6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

En relación con la evaluación de la trayectoria profesional, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 54 de la presente Ley. Para evaluar la solvencia e idoneidad moral, se toma en consideración el no haber sido sancionado por la comisión de faltas éticas determinadas por; órgano competente, también por contravenir los principios de probidad, imparcialidad, transparencia, igualdad y paridad, comprendidos en el artículo III del Título Preliminar de la presente Ley.

Artículo 13.- Impedimentos para ser elegido Miembro de la Junta Nacional de Justicia

No pueden ser elegidos como Miembros de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales:

1. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Representantes al Congreso, el Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Ministros

de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios, los miembros titulares o no titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes, Gobernadores Regionales y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis (6) meses después de haber cesado en el cargo.

2. Las juezas y jueces del Poder Judicial o fiscales del Ministerio Público que han sido objeto de destitución o no ratificación.
3. Los profesionales que han sido inhabilitados por sentencia judicial firme.
4. Las personas condenadas por delito doloso mediante sentencia judicial firme.
5. Las personas que han sido declaradas en estado de insolvencia.
6. Las personas en situación de discapacidad severa, que haga imposible el desempeño de sus funciones, acreditada por la entidad competente en esta materia.
7. Los que pertenezcan a organizaciones políticas y no hayan obtenido licencia de la organización a la que pertenecen al momento de postular al cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia o a los Comités Regionales.
8. Las personas que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con la ley de la materia.
9. Las personas que se encuentran procesadas por violencia contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes, o se le haya impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
10. Las personas que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.

Artículo 14.- Exclusividad de la función de Miembro de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales

La función de Miembro de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales es a tiempo completo. Está prohibido de desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia

universitaria a tiempo parcial, y siempre y cuando no afecte el normal funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales.

Artículo 15.- Separación de Miembro de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales

Si el Miembro elegido se encuentra incurso en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 13 o sobreviene alguno de ellos, la Junta Nacional de Justicia procede a su separación y al cumplimiento de lo previsto por el artículo 24 de la presente Ley, bajo la responsabilidad de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la presente Ley.

Artículo 16.- Conflicto de intereses

Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales incurren en conflicto de intereses en las siguientes situaciones:

1. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño, procedimiento disciplinario, proceso judicial civil, laboral o penal, es su cónyuge o conviviente.
2. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño, procedimiento disciplinario, proceso judicial civil, laboral o penal, es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño, procedimiento disciplinario, proceso judicial civil, laboral o penal, conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo, respecto del Miembro de la Junta Nacional de Justicia, o de los Comités Regionales, o hubiese actuado como parte contraria a este.
4. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño, procedimiento disciplinario, procesos judiciales civiles, laborales y

penales, conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo, respecto del cónyuge o conviviente del Miembro de la Junta Nacional de Justicia, o los Comités Regionales, o hubiese actuado como parte contraria a este.

5. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño, procedimiento disciplinario, procesos civiles, laborales o penales, conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo respecto de alguna persona jurídica en la cual el Miembro de la Junta Nacional de Justicia, o del Comité Regional, sea socio, socia, asociado, asociada o hubiere participado en su directorio, consejo de administración y vigilancia, consejo consultivo y similares, de manera remunerada o no.
6. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño, procedimiento disciplinario, o procesos judiciales civiles, laborales o penales, se hubiera desempeñado como trabajador o prestado servicios bajo las órdenes o en coordinación con el Miembro de la Junta Nacional de Justicia, o de los Comités Regionales, o se hubiera desempeñado como trabajador o prestado servicios en alguna persona jurídica en la cual el Miembro de la Junta Nacional de Justicia sea socio, asociado, o hubiere participado en su directorio, consejo de administración y vigilancia, consejo consultivo y similares, de manera remunerada o no.
7. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño, procedimiento disciplinario, o procesos civiles, laborales o penales, conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo respecto de la organización política a la cual pertenece o hubiere pertenecido el Miembro de la Junta Nacional de Justicia o del Comité Regional.
8. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño, procedimiento disciplinario, procesos civiles, laborales o penales, sea afiliada a la organización política en la cual se haya obtenido licencia o hubiere estado afiliado el Miembro de la Junta Nacional de Justicia o de los Comités Regionales.

Cualquier otra situación en la cual, a propósito de un procedimiento de nombramiento, de ratificación, evaluación parcial de desempeño, procedimiento disciplinario, o procesos civiles, laborales o penales, se pueda determinar, razonablemente, que el Miembro de la Junta Nacional de Justicia o del Comité Regional puede tener algún interés personal en el sentido de la decisión.

Artículo 17.- Inhibición

La inhibición tiene por objeto evitar que el voto del Miembro de la Junta Nacional de Justicia o de los Comités Regionales incurso en la situación de conflicto de intereses pudiera obedecer a razones personales o no de prevalente interés público. En los casos previstos en el artículo anterior, el Miembro de la Junta Nacional de Justicia o del Comité Regional se encuentra obligado a informar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia de la situación o del Comité Regional e inhibirse de participar en la decisión correspondiente. De no hacerlo, incurre; en un supuesto de causa grave, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 18.- Sujetos legitimados para solicitar la inhibición

Las situaciones de conflicto de intereses deben ser advertidas por el Miembro de la Junta Nacional de Justicia o de los Comités Regionales, incurso en esta. También pueden ser advertidas por cualquier otro Miembro de la Junta Nacional de Justicia o de los Comités Regionales; por la persona sometida al procedimiento de nombramiento, ratificación, de evaluación parcial de desempeño, proceso civil o penal, o procedimiento disciplinario; o por un tercero, según el artículo 101 de la presente Ley.

Artículo 19.- Trámite de la Inhibición

La inhibición se resuelve en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de advertida la situación de conflicto de intereses. El incidente de inhibición no suspende el procedimiento de nombramiento, evaluación parcial del desempeño, procedimiento disciplinario o proceso judicial civil o penal que se estuviera realizando.

La inhabilitación es aceptada por el pleno de la Junta Nacional de Justicia o del Comité Regional por mayoría simple del voto de sus miembros a través de una decisión debidamente motivada y debe basarse en una causa objetiva, razonable y proporcional.

Artículo 20.- Obligación de presentar declaración jurada

Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales se encuentran obligados a presentar declaración jurada de bienes y rentas y declaración de intereses al asumir el cargo, durante el ejercicio, con una periodicidad anual y al finalizarlo, bajo responsabilidad.

Artículo 21.- Causa grave

Constituye causa grave en el ejercicio del cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales:

1. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones, de manera directa o indirecta, con los postulantes a juez, jueza o fiscal, de cualquier nivel, durante el concurso público de méritos o el de ascenso, así como con juez, jueza o fiscal sometido a ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, procesos judiciales civiles, laborales y penales con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros.
2. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones, de manera directa o indirecta, con los postulantes a Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, durante la etapa de nombramiento, evaluación parcial de desempeño, o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros, así como de quienes ejercen estos cargos durante los procedimientos de ratificación.
3. Incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
4. Violar la reserva propia de la función.
5. No reincorporarse en sus funciones dentro de los cuatro días siguientes del vencimiento de la licencia a que se refiere el artículo 26 de la presente Ley, sin la debida justificación.

6. No haber cumplido con informar de encontrarse incurso en un supuesto de conflicto de interés e inhibirse.
7. Incapacidad moral sustentada en la comisión de faltas éticas que, sin ser delito, comprometa el ejercicio de la función.
8. Incurrir en actos de nepotismo. La inobservancia de lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente artículo genera responsabilidad penal. Los demás miembros de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales especialmente el Presidente, tienen la obligación de denunciar.

Artículo 22.- Determinación de la causa grave

La determinación de la causa grave le corresponde al Pleno de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales. En este caso, el Miembro o los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales imputados por causa grave no pueden formar parte del Pleno de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales, ni ejercer su derecho al voto. Para determinar la causa grave se requiere del voto de los dos tercios de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia habilitados y de dos votos de los Comités Regionales. En estos casos, el Congreso de la República también puede actuar conforme con lo previsto en el artículo 157 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 23.- Prohibición

Tras el ejercicio del cargo Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales luego de haber cesado en sus funciones, no pueden postular a los cargos cuyo nombramiento corresponde efectuar a este órgano.

Artículo 24.- Vacancia

El Miembro de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales vaca por las siguientes causas:

1. Por muerte;
2. Por renuncia.

3. Por vencimiento del plazo de designación.
4. Por tener resolución judicial firme condenatoria por delito doloso. Para tal efecto, el Poder Judicial y/o la parte procesal deben poner en conocimiento a la Presidencia de la Junta Nacional de Justicia de tal hecho, adjuntando la sentencia para los fines correspondientes.
5. Tener resolución o sentencia condenatoria firme por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, de conformidad con la ley de la materia.
6. Por encontrarse en situación de discapacidad física o psíquica permanente sobrevenida, que haga imposible el desempeño de sus funciones, acreditada por la entidad competente en esta materia.
7. Por haber incurrido en causa grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la presente Ley.
8. Por separación del cargo por alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 13 de la presente Ley.

La vacancia en el cargo es declarada por el Presidente de la Junta Nacional de Justicia o, en su ausencia, por el Vicepresidente.

Artículo 25.- Reemplazo en caso de vacancia

Declarada la vacancia, el Presidente de la Junta Nacional de Justicia oficia al suplente en estricto orden de mérito, para que cubra la vacante, hasta concluir el periodo del titular.

Artículo 26.- Licencias La Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales

Concede licencia con goce de haber a sus miembros en los siguientes casos:

1. Por enfermedad comprobada por un término no mayor de 6 meses.
2. Por licencia de maternidad o paternidad, de conformidad con la ley.
3. Por motivos justificados hasta por treinta (30) días calendario, no pudiendo otorgarse más de 2 licencias en un año. En ningún caso estas pueden exceder de los treinta (30) días calendario indicados.
4. Por otros casos previstos por ley.

Artículo 27.- Ausencia en caso de urgencia

Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia o de los Comités Regionales que por motivo justificado tengan que ausentarse intempestivamente, lo harán dando cuenta en forma inmediata al Presidente de la Junta Nacional de Justicia o del Comité Regional.

Artículo 28.- Suplencia en caso de licencia

En los casos a que se refiere el artículo 26 de la presente Ley, el Presidente de la Junta Nacional de Justicia, oficia al miembro suplente, en estricto orden de mérito, a fin de que este proceda a reemplazar al miembro titular hasta su reincorporación en el cargo.

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 29.- Presidente de la Junta Nacional de Justicia y del Comité Regional de Justicia

El Presidente es el representante legal de la Junta Nacional de Justicia y del Comité Regional de Justicia, ejerce la titularidad de dicho organismo. Es elegido por el Pleno de la Junta y del Comité de entre sus miembros, por votación secreta y por la mitad más uno del número de sus miembros, el mismo día de la instalación de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales. El Presidente de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales es elegido en el cargo por el periodo de un (1) año, expirado el cual puede ser reelegido inmediatamente por una sola vez.

Artículo 30.- Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales en Pleno elige entre sus miembros por el procedimiento señalado en el segundo párrafo del artículo 28 de la presente Ley, por el mismo periodo de un año, a un Vicepresidente a quien corresponde sustituir al Presidente de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales, en caso

de ausencia u otro impedimento, y asumir la Presidencia en caso de vacancia hasta completar el periodo. Es elegido por el Pleno de la Junta y de los Comités Regionales de entre sus miembros, por votación secreta y por la mitad más uno del número de sus miembros, el mismo día de la instalación de la Junta Nacional de Justicia y de los comités regionales. El Vicepresidente que haya asumido la Presidencia por vacancia del Presidente de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales puede postular a la siguiente elección como Presidente siempre que no haya ejercido tal cargo antes de la elección.

Artículo 31.- Atribuciones del Presidente de la Junta Nacional de Justicia

El Presidente de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales ejerce las atribuciones siguientes:

1. Convocar y presidir sus reuniones.
2. Ejecutar sus acuerdos.
3. Votar y, además, dirimir en caso de empate.
4. Extender las Resoluciones de nombramiento.
5. Suscribir los reglamentos internos y las resoluciones.
6. Firmar el título oficial que acredita a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles como tales.
7. Tomar el juramento o promesa de honor a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles, a excepción de las juezas y jueces de paz letrados y juezas y jueces de paz.
8. Declarar la vacancia, de conformidad con el artículo 24 de la presente Ley.
9. Los demás que señala la Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 32.- Cese en el cargo de Presidente de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales de Justicia.

El Presidente de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales cesa en el cargo por haber expirado el término de su mandato, o por renuncia.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA Y DE LOS COMITES REGIONALES DE JUSTICIA

Artículo 33.- Quórum

El quórum de las reuniones de la Junta Nacional de Justicia es de cuatro miembros y de los Comités Regionales es de 02 miembros.

Artículo 34.- Mayorías

En las reuniones de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales cada miembro tiene derecho a un voto. Las decisiones de la Junta y de los Comités se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los miembros asistentes, salvo disposición en contrario de esta ley.

TÍTULO II

DE LA COMISIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO 1

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL.-

Artículo 35.- La Comisión Especial

La Comisión Especial está a cargo del concurso público de méritos para la elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales. La Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada. En ningún caso, los integrantes de la Comisión Especial pueden realizar o propiciar reuniones o comunicaciones, de manera directa o indirecta, con los postulantes a la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales, con la finalidad de obtener algún tipo de beneficio para

sí o para terceros. En caso de que un integrante de la Comisión Especial se encuentre incurso en alguna de las situaciones previstas en el artículo 15 de la presente Ley, debe inhibirse para el caso concreto respecto del procedimiento de selección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales.

Artículo 36.- Conformación de la Comisión Especial

La Comisión Especial está formada por:

1. El/la Defensor/a del Pueblo, quien la preside;
2. El/la Presidente/a del Poder Judicial;
3. El/la Fiscal de la Nación;
4. El/la Presidente/a del Tribunal Constitucional;
- 5.- El representante de la iglesia Católica.
- 6.- Un/a rector/a elegido/a en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y,
- 7.- Un/a rector/a elegido/a en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.

Artículo 37.- Quórum

El quórum de las reuniones de la Comisión Especial es de cinco de sus miembros.

Artículo 38.- Mayorías

En las reuniones de la Comisión Especial cada miembro tiene derecho a un voto. Las decisiones de la Comisión Especial se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los miembros asistentes, salvo disposición en contrario de esta ley. El voto de los integrantes de la Comisión Especial es público y motivado.

CAPÍTULO II

SECRETARÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA

Artículo 39.- De la Secretaría Técnica Especializada

38.1 La Secretaria Técnica especializada de la Comisión especial, de la Junta Nacional de justicia y de los comités Regionales es designado, por concurso publico de méritos, por la Comisión Especial, de acuerdo al siguiente perfil:

1. No menos de diez (10) años de experiencia en gestión pública.
2. Experiencia en recursos humanos.
3. Trayectoria personal y profesional intachable. La persona designada está obligada a presentar declaración jurada de bienes y rentas y declaración de intereses al asumir el cargo y al finalizarlo, bajo responsabilidad.

38.2 Se encarga de planificar, organizar y ejecutar las actividades administrativas de la Comisión Especial, de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales, mientras la primera se encuentre en funcionamiento. Para tal efecto, ambas cuentan con el apoyo técnico del órgano rector para los recursos humanos del Estado a cargo del servicio civil y la carrera pública.

38.3 Cumple con las siguientes funciones:

1. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias según disponga la comisión Especial, la Junta Nacional de Justicia y los Comités Regionales.
2. Participar de las sesiones de la Comisión Especial, de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales, con voz, pero sin voto.
3. Hacer seguimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Especial, la Junta Nacional de Justicia y los Comités Regionales.
4. Llevar las actas de las sesiones de la Comisión Especial de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales y custodiar el acervo documentario.
5. Remitir información de acceso público y comunicaciones a entidades externas a la Comisión Especial, de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales y a los administrados, respecto a las labores propias de sus funciones.

6. Elaborar el proyecto de informe final de actividades de la Comisión Especial, del informe anual de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales.
7. Elevar recomendaciones al Pleno de la Comisión Especial para el mejor funcionamiento de dicho órgano.
8. Proponer al Pleno de la Comisión Especial la celebración de convenios con instituciones especializadas que pudieran contribuir con el ejercicio de sus funciones.
9. Las demás que la Comisión Especial, de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales disponga.

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION ESPECIAL

Artículo 40.- Convocatoria de la Comisión Especial

Dentro de los doce (12) a seis (6) meses anteriores a la fecha de expiración del nombramiento de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales, el Presidente de la Junta Nacional de Justicia solicita al Defensor del Pueblo que convoque a la Comisión Especial para que esta lleve a cabo el concurso público de méritos con la finalidad de nombrar a los nuevos Miembros de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales.

Artículo 41.- Plazo para la instalación de la Comisión Especial

La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis (6) meses antes del vencimiento del mandato de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales, bajo responsabilidad de los funcionarios que la integran, y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.

Artículo 42.- Procedimiento para la designación del representante de la iglesia católica

El defensor del pueblo comunica dentro de los sesenta (60) días a que se refiere el artículo 39 de la presente ley al representante de la iglesia católica en el Perú quien deberá de designar a un representante ante la Comisión especial.

Artículo 43.- Procedimiento de elección de los representantes de las rectoras y rectores de universidades públicas y privadas

El Ministerio de Educación convoca al proceso para elegir a las representantes de las rectoras y rectores de las universidades públicas y privadas licenciadas y con más de (50) años de antigüedad dentro de los sesenta (60) días calendario de recibida a que se refiere el artículo 39 de la presente Ley.

El proceso debe garantizar la transparencia, publicidad y demás principios conocidos en el artículo III del Título Preliminar de la presente Ley.

La elección de los representantes a los que se refiere el presente artículo, se debe realizar, en un plazo no mayor a los noventa (90) días calendario desde recibida la comunicación del Defensor del Pueblo.

Artículo 44.- Representantes de las rectoras y rectores de las universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad

Las universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad eligen a una rectora o rector que las represente, respectivamente.

Artículo 45.- Elección de las rectoras y rectores

Cada universidad tiene derecho a un voto, el cual es ejercido a través de su rector o rectora, exclusivamente. La elección de cada uno de los representantes se realiza por mayoría simple. El voto para la elección de cada Rector es Público y se publica en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 46.- Inamovilidad de los Representantes

Una vez electas, las rectoras y rectores que representan a las universidades públicas y privadas, no podrán ser removidos, salvo en caso de:

1. Destitución del cargo de rectora o rector por su propia universidad.
2. Renuncia a su cargo de rectora o rector.
3. Causa grave conforme a la presente Ley.

Artículo 47.- Lugar y fecha de la elección de las rectoras y rectores representantes de las universidades públicas y privadas

El lugar y la fecha de la elección de los respectivos representantes de las universidades públicas y privadas, licenciadas, con más de cincuenta años de antigüedad, son determinados por el Ministerio de Educación.

Artículo 48.- Reglamentación

El Ministerio de Educación coordina con la Oficina Nacional de Procesos Electorales la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de los procesos de elección que correspondan, así como para la elaboración de los reglamentos de elecciones.

Artículo 49.- Publicación de la conformación de la Comisión Especial

La conformación final de la Comisión Especial se publica en el Diario Oficial el peruano en un plazo no mayor de diez (10) días desde comunicada la elección de las Rectoras y Rectores y antes de los seis (6) meses previos al vencimiento del mandato de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia. Una vez instalada la Comisión Especial puede sesionar en cualquiera de las instituciones de sus integrantes.

CAPÍTULO IV

**CONVOCATORIA A CONCURSO PÚBLICO PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**

Artículo 50. Bases del concurso público para el cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales de Justicia.

La Comisión especial aprueba las bases del concurso de méritos para la selección de los Miembros en un plazo de diez (10) días hábiles de instalada la Comisión Especial. Dichas bases deben observar lo siguiente:

1. El concurso consta de tres etapas: examen de conceptos, calificación curricular y evaluación personal, en ese orden. En ninguno de estos casos, el porcentaje de la calificación de cada etapa puede exceder del 40% ni ser menor de 20% de la calificación total.
2. Todas las etapas son públicas. En el caso de la evaluación personal, esta se difunde en vivo, a través de los medios de comunicación y otros mecanismos de difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial y con los que cuenta la Junta Nacional de Justicia.
3. Se debe garantizar la participación de la ciudadanía en las distintas etapas del procedimiento, quienes pueden aportar elementos que sirvan a la Comisión Especial para evaluar la idoneidad e integridad moral de los postulantes.

Artículo 51.- Plazo para la convocatoria de concurso público por la Comisión

En un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la aprobación de las bases, la Comisión Especial convoca al concurso público de selección de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia y de los miembros de los Comités Regionales, mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en otros medios de difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial y con los que cuenta la Junta Nacional de Justicia. La convocatoria no debe durar más de treinta (30) días útiles.

Artículo 52.- Plazo para llevar a cabo la elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales.

Con la convocatoria al concurso público de méritos para el cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales, se aprueban las bases aplicables al concurso. La convocatoria se realiza mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en otros medios de difusión. Esta debe contemplar las fases del concurso público de méritos y su cronograma. Si vencido el plazo de la convocatoria pública no se hubiera presentado candidatas mujeres en al menos treinta por ciento (30%) del total de postulantes, se amplía el plazo por cinco (05) días calendario para fomentar la participación de nuevas candidatas, como una medida de acción afirmativa. El examen de conceptos es presencial y tiene por finalidad el desarrollo de uno o más temas de actualidad relacionados al sistema de justicia peruano, Derecho Constitucional, Derechos Humanos y otras ramas del Derecho, así como a la ética profesional y de la función y gestión pública, mediante la preparación de un ensayo u otra prueba de desarrollo que responda a las preguntas formuladas por la Comisión Especial es elaborado exclusivamente por la Comisión Especial, sin perjuicio que pueda solicitar asesoramiento técnico a la Academia de la Magistratura, a las Facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas licenciadas, así como a instituciones especializadas nacionales o internacionales. El balotario se renueva para cada concurso público de méritos. El lugar y la fecha del examen de conceptos son determinados por la Comisión Especial. Al finalizar esta etapa, las calificaciones obtenidas por los postulantes, así como las preguntas objeto de evaluación y el solucionario de la prueba que responde a la problemática planteada son publicados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 50 de la presente Ley.

Artículo 53.- Calificación del currículum del postulante

La calificación del currículum del postulante, el cual es de acceso público, se realiza, previa verificación de la documentación, tomando en consideración los siguientes aspectos:

1. Experiencia profesional como abogado, para lo cual se toma en cuenta los cargos y puestos que ha desempeñado.
2. Ejercicio de cátedra universitaria, para lo cual se toma en cuenta su desempeño como docente de universidad pública o privada licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
3. Experiencia como investigador en materia jurídica, contada a partir de la fecha de obtención del título profesional de abogado, para lo cual se toma en consideración su desempeño en observatorios de investigación o asociaciones dedicadas a la investigación debidamente acreditadas por una universidad licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, así como la publicación de libros en autoría, coautoría o en colaboración o la publicación de artículos académicos en revistas indexadas.

Artículo 54.- Evaluación personal

Los postulantes que hubieren alcanzado puntaje aprobatorio en las etapas anteriores, pasan a la etapa de Evaluación personal. Previa a esta evaluación, la lista de los postulantes aprobados será publicada con la finalidad de que la ciudadanía pueda presentar información relevante relativa a la probidad e idoneidad de los postulantes para el ejercicio del cargo. Para la evaluación personal, se toma en cuenta la experiencia profesional del postulante; su vocación en relación con la función a desempeñar; así como conocer sus opiniones sobre los principios jurídicos, valores éticos, morales y sociales; su trayectoria democrática y su respeto por los derechos humanos; sus opiniones sustentadas sobre la función a desempeñar; el grado de conocimiento del sistema de justicia; el conocimiento de la realidad jurídica nacional; su capacidad de buen trato con el público y con los operadores jurídicos; si tiene una visión clara de qué se espera de su función; y su compromiso con la igualdad y no discriminación y la protección de derechos fundamentales. La evaluación personal debe estar exenta de cualquier tipo de prejuicio o discriminación contra la mujer y contra cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad. En ningún caso, la evaluación personal vulnera el derecho a la intimidad de las personas u otros derechos fundamentales.

Las evaluaciones personales deben programarse en no menos de los diez (10) días calendario siguiente a la publicación de la calificación del currículum.

Artículo 55.- Publicidad de calificaciones

Las calificaciones obtenidas por los postulantes en cada fase del concurso son publicitadas a través de los medios de comunicación y difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial, así como en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 56.- Nombramiento de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales

Con los resultados que se obtengan del concurso de méritos y evaluación personal, la Comisión Especial procede al nombramiento de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales y sus suplentes, en estricto orden de mérito. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley, en caso de empate en los resultados finales del concurso público de méritos y evaluación personal entre hombres y mujeres, se nombra a la mujer.

Artículo 57.- Instalación de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales

La Junta Nacional de Justicia y de los comités Regionales se instala con la primera reunión de sus miembros, llevada a cabo en el siguiente día útil a su nombramiento.

TÍTULO III

**FUNCIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA Y DE LOS
COMITES REGIONALES**

CAPÍTULO 1

FUNCIONES GENERALES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA Y DE LOS COMITES REGIONALES DE JUSTICIA

Artículo 58.- Funciones de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales

Corresponde a los Comités Regionales de Justicia ejercer las funciones siguientes:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a las juezas, jueces y fiscales hasta el nivel superior. Dichos nombramientos se validan mediante el voto público y motivado conforme a la mayoría del número legal de sus miembros.
2. Ratificar, con voto público y motivado, a las juezas, jueces y fiscales hasta el nivel superior, cada siete (7) años. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.
3. Ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de las juezas, jueces y fiscales hasta el nivel superior, cada tres años seis meses.
4. Aplicar la sanción de destitución a las juezas, jueces y fiscales titulares y provisionales hasta el nivel superior.
5. Procesar a los jueces, juezas y Fiscales titulares y provisionales hasta el nivel superior en materia civil, laboral y penal.

Corresponde a la Junta Nacional de Justicia

6. Resolver los recursos de apelación interpuesto por los postulantes que no están de acuerdo con los resultados del concurso.
- 7.- Resolver los Recursos de apelación de las sanciones disciplinarias impuestas por los Comités regionales.
- 8.- Resolver los Recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias expedidas por los comités regionales en los procesos civiles, laborales y penales.

9. Aplicar la sanción de amonestación, suspensión y destitución a las juezas y jueces de la Corte Suprema y los fiscales supremos.
10. Procesar civil, laboral y penalmente a los Jueces y Juezas de la Corte Suprema y los Fiscales Supremos.
11. Extender a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, firmado por el Presidente de la Junta Nacional de Justicia y cancelar los títulos cuando corresponda.
12. Nombrar al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo con el artículo 182 de la Constitución y la ley de la materia.
13. Nombrar al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución y la ley de la materia.
14. Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales que señale la presente Ley.
15. Establecer las comisiones que considere convenientes.
16. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución.
17. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar en la página web institucional el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.
18. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso.
19. Promover la participación de mujeres en los procesos de selección, nombramiento y ascenso de juezas, jueces y fiscales, adoptando las medidas de acción afirmativa que correspondan.

FUNCIONES DE NOMBRAMIENTO

Artículo 59.- Convocatoria y postulación

El nombramiento de juezas, jueces y fiscales se sujeta a las siguientes normas:

1. El Presidente de los Comités Regionales de Justicia convoca a concurso para cubrir nuevas plazas o las que se encuentren vacantes las cuales son comunicadas de manera

inmediata bajo responsabilidad de los funcionarios competentes. La convocatoria es publicada una vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación, así como en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia.

2. Los postulantes deben solicitar a los Comités Regionales de Justicia ser considerados candidatos y someterse al respectivo concurso de méritos y evaluación personal, presentando los documentos que señale el reglamento de la Junta Nacional de Justicia. El monto que debe abonar cada postulante para efectos de la postulación debe corresponder al costo estrictamente necesario para cubrir su participación.
3. Terminada la calificación de la documentación presentada, los Comités Regionales publican la nómina de los postulantes que considere aptos para ser evaluados, a efectos de que se puedan formular tachas, acompañadas de prueba instrumental.
4. Cumplido lo previsto por el inciso anterior, se procede a llevar a cabo el concurso de méritos y evaluación personal de los postulantes.

Artículo 60.- Etapas del concurso público y su publicidad

Las etapas del concurso público de méritos para el nombramiento de juezas, jueces, fiscales, del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se desarrollan en el siguiente orden: examen escrito, evaluación curricular y entrevista personal. Estas etapas son cancelatorias.

Artículo 61.- Examen escrito

El examen escrito es presencial y versa sobre las disciplinas jurídicas previstas en el balotario que aprueba la Junta Nacional de Justicia y sobre los casos prácticos que este pudiere plantear a los postulantes de acuerdo a la especialidad del cargo al que se postula. El balotario se renueva para cada concurso público de méritos y debe contener materias relacionadas al Derecho Constitucional y Derechos Humanos, además de las vinculadas a la respectiva especialidad. Para tal efecto, puede solicitar asesoramiento técnico de la Academia de la Magistratura, de las Facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas licenciadas, así como de instituciones especializadas nacionales o internacionales. El

contenido del examen escrito de los candidatos a juezas, jueces supremos y fiscales supremos es diferente al correspondiente a los demás niveles. Este consiste en preparar, en el acto del examen, un trabajo sobre un aspecto de la temática judicial o fiscal, respectivamente, y su reforma, según se les plantee, y en emitir opinión sobre casos judiciales, reales o hipotéticos, que les sean sometidos a su consideración. El examen tiene la clasificación de confidencial hasta que culmine la evaluación respectiva. Su divulgación sin autorización genera responsabilidad. Una vez concluida la evaluación, las calificaciones obtenidas por los postulantes, como las preguntas objeto de evaluación y el solucionario de la prueba son publicados en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia y en otros medios de difusión o comunicación.

Artículo 62.- Criterios para la calificación del currículum

La calificación del currículum del postulante se realiza, previa verificación de la documentación, tomando en consideración los siguientes aspectos: .

1. El desempeño de cargos judiciales o fiscales, ello incluye el ejercicio en el cargo como, asistente judicial o fiscal, en el caso del primer nivel.
2. La experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado o abogada.
3. La formación y experiencia académica.
4. La investigación jurídica o experiencia docente.

Artículo 63.- Entrevista Personal

Los postulantes que hubieren alcanzado puntaje aprobatorio en las etapas anteriores son sometidos a entrevista para su evaluación personal por los Comités Regionales de Justicia.

La determinación del lugar donde se llevan a cabo las entrevistas personales está a cargo de los Comités Regionales. Para la evaluación personal, se toma en cuenta la experiencia profesional del postulante; su vocación en relación con la función a desempeñar; así como conocer sus opiniones sobre los principios jurídicos, valores éticos, morales y sociales; su trayectoria democrática y su respeto por los derechos humanos, sus opiniones sustentadas

sobre la función a desempeñar; el grado de conocimiento del sistema de justicia; el conocimiento de la realidad jurídica nacional; su capacidad de buen trato con el público y con los operadores jurídicos; y, si tiene una visión clara de qué se espera de su función, el derecho a la igualdad y no discriminación y la protección de los derechos fundamentales además de observar las demás previsiones que establezca el reglamento de selección. La evaluación personal debe estar exenta de cualquier tipo de prejuicio o discriminación contra la mujer y contra cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad.

En ningún caso, la entrevista personal vulnera el derecho a la intimidad del postulante ni algún otro derecho fundamental.

Artículo 64.- Nombramiento

Con los resultados que se obtengan de las tres etapas del concurso público de méritos llevadas a cabo por los Comités Regionales y con los resultados de las apelaciones que hubieran a que se refiere el artículo 60 de la presente Ley, la Junta Nacional de Justicia reunida en Pleno procede al nombramiento con arreglo al inciso 1 del artículo 58 de la presente Ley.

Artículo 65.- Deber de reserva

Los Miembros de los Comités Regionales y de la Junta Nacional de Justicia deben guardar reserva respecto a las informaciones y deliberaciones que reciben y realicen con motivo de la evaluación de los candidatos.

CAPÍTULO III

FUNCIÓN DE RATIFICACIÓN

Artículo 66.- Ratificación

Los Comités Regionales de Justicia ratifican cada siete (7) años a las juezas, jueces y fiscales hasta el nivel Superior.

El procedimiento de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que correspondan. Las resoluciones de no ratificación emitidas por los comités Regionales pueden ser apeladas dentro de los quince días de dictada la resolución, dicho recurso será elevado a la Junta Nacional de Justicia quien resolverá en un plazo de treinta días hábiles, las resoluciones que resuelven el recurso de apelación se ejecutan en forma inmediata, en el caso de no ratificación, para que el juez, jueza o fiscal no desempeñe función judicial o fiscal alguna, desde el día siguiente de la publicación de la resolución en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia o la notificación en forma personal en el domicilio consignado o en el correo electrónico autorizado por el juez o fiscal evaluado en el proceso de ratificación, lo que ocurra primero. La Junta Nacional de Justicia ratifica para un nuevo periodo cuando corresponda a los Jueces y Juezas de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 67.- Criterios para la ratificación

Para la ratificación de las juezas, jueces y fiscales a que se refiere el inciso 2 del artículo 58 de la presente Ley, los Comités Regionales de Justicia evalúa la conducta, idoneidad e integridad en el desempeño del cargo, considerando la producción jurisdiccional, producción académica, méritos, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados, antecedentes que han acumulado sobre su conducta, los resultados en las evaluaciones parciales del desempeño, debiendo de conceder una entrevista personal en cada caso. Puede emplear los criterios establecidos en los artículos 69 a 77 de la presente Ley.

Treinta (30) días calendario antes del inicio del procedimiento de ratificación, el Presidente del Comité solicita los informes pertinentes.

Reunidos los elementos de juicio, el Pleno del Comité Regional decide la ratificación o separación de las juezas, jueces y fiscales.

Para la ratificación se requiere el voto conforme de la mayoría simple de miembros asistentes.

La no ratificación no constituye pena ni priva de los derechos adquiridos conforme a ley, pero sí impide el reingreso al Poder Judicial y Ministerio Público.

De igual forma se procede con la Ratificación de los Jueces y Juezas de la Corte Suprema y los Fiscales Supremos a cargo de la Junta Nacional de Justicia.

CAPÍTULO IV

FUNCIÓN DE EVALUACIÓN

Artículo 68.- Evaluación parcial de desempeño de juezas, jueces y fiscales

La evaluación parcial consiste en determinar la idoneidad y desempeño de juezas, jueces y fiscales, a través de la medición de la eficacia y eficiencia, así como de la conducta en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal.

Los Comités Regionales, llevan a cabo la evaluación parcial de desempeño de las juezas, jueces y fiscales hasta el nivel superior cada tres años seis meses.

La Junta Nacional de Justicia, lleva a cabo la evaluación parcial de desempeño de las juezas y Jueces de la Corte Suprema y los Fiscales Supremos cada tres años seis meses.

Con dicha finalidad, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia designa a dos (02) miembros para que, conjuntamente con los órganos correspondientes de la Academia de la Magistratura, elaboren el reglamento, para que sea aplicado por los comités Regionales en los procesos de evaluación parcial.

Es requisito para el ascenso en la carrera judicial y fiscal la aprobación de las evaluaciones.

El resultado de las evaluaciones es público y es tomado en cuenta por los Comités Regionales y la junta Nacional de Justicia como criterio a fin de determinar la ratificación o no de juezas, jueces y fiscales, así como la necesidad de capacitación y perfeccionamiento en su función jurisdiccional y fiscal.

Artículo 69.- Medición de la eficacia y eficiencia de jueces y fiscales

La medición de la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función se realiza a través de los siguientes criterios:

1. Las resoluciones emitidas por el juez o las disposiciones, providencias o requerimientos del fiscal evaluado, lo cual equivale al treinta por ciento (30 %) de la calificación final.
2. La gestión del proceso, que equivale al veinte por ciento (20%) de la calificación final.
3. La celeridad y rendimiento, que equivalen al treinta por ciento (30%) de la calificación final.
4. La organización del trabajo, que equivale al quince por ciento (15%) de la calificación final.
5. Las publicaciones jurídicas y de temas afines, que equivalen al cinco por ciento (5%) de la calificación final.

Artículo 70.- Criterios para la evaluación de decisiones judiciales y fiscales

La evaluación se realiza solo sobre las resoluciones judiciales que hayan sido emitidas por las juezas o jueces dentro del periodo evaluado. Para ello se toma en consideración la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada. El total de disposiciones, providencias o requerimientos fiscales a evaluar es seleccionado, en partes iguales, por el fiscal que es evaluado y el órgano evaluador. En este último caso las disposiciones, providencias o requerimientos fiscales son escogidos mediante un método aleatorio dentro del total.

El tamaño de la muestra la determina el reglamento de la Comisión encargada. Cuando el juez o fiscal evaluado tenga varias especialidades, la muestra de los pronunciamientos debe conformarse de todas las materias que conoce, en el porcentaje que cada una de ellas tiene en el total de causas que aquel conoce.

Artículo 71.- Criterios para la evaluación de la gestión de los procesos

La gestión de los procesos es evaluada en virtud de las actuaciones judiciales o fiscales que se desprenden de los respectivos expedientes.

Para tal fin se toma en cuenta, en el caso de los fiscales, la conducción de la investigación; la participación en el proceso judicial; la participación en los procesos por terminación anticipada; el cumplimiento de los términos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias; las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o la ejecución de las Resoluciones judiciales; la participación en otros actos procesales y de naturaleza semejante en los que intervenga por razón de su función y atendiendo a su especialidad, entre otros vinculados con sus funciones.

En el caso de las juezas y jueces, se toma en cuenta la conducción de audiencias; la conducción del debate probatorio; la resolución de nulidades de oficio o pronunciamientos sobre pedidos de nulidad; las declaraciones motivadas de abandono o pronunciamientos sobre las solicitudes de abandono; la conclusión anticipada del proceso; el cumplimiento de los plazos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias; las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o ejecución de las resoluciones judiciales, entre otros vinculados con sus funciones. Los expedientes objeto de evaluación son fijados, en partes iguales, por el mismo juez o fiscal evaluado y el ente evaluador. Dichos expedientes son escogidos por un método aleatorio dentro de los correspondientes universos.

En total, el número de los procesos evaluados no debe ser menor de doce (12), de los cuales la mitad pertenece al primer año y tres meses evaluado, y la otra mitad, al segundo. Si agotado el procedimiento de determinación no es posible completar el mínimo de expedientes establecidos, la evaluación se realizará con los que hubiere.

Artículo 72.- Criterios de evaluación de la celeridad y rendimiento

Para realizar la evaluación de celeridad y rendimiento de los fiscales, se toman en cuenta el número de casos que ha conocido; el número de casos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el periodo anterior y que fueron reactivados; el número de denuncias con investigaciones concluidas con formulación de denuncia fiscal; el número de recursos impugnatorios emitidos en el periodo a evaluar; el número de los casos enviados a otros fiscales para que ellos continúen el trámite; el número de diligencias realizadas; el número de veces que la expedición de un dictamen, pronunciamiento, disposición, informe,

requerimiento, acusación o una diligencia se difirió injustificadamente; el número de audiencias frustradas por no encontrarse presente injustificadamente en la actividad judicial; el número de investigaciones consideradas de especial complejidad.

En el caso de las juezas y jueces, se toman en cuenta el número de procesos ingresados al despacho del juez evaluado, ya sea porque se iniciaron o porque deben ,continuar el trámite que comenzó en despacho; el número de procesos no concluidos no se encontraban en trámite desde el periodo anterior y que fueron reactivados; el número de procesos en trámite; el número de procesos concluidos, ya sea con pronunciamiento sobre el fondo o por abandono, desistimiento, formas alternativas de solución de conflictos o por vicios de forma; el número de autos y sentencias definitivas emitidos en el periodo a evaluar; el número de procesos devueltos a la instancia por no haberse admitido el recurso correspondiente o porque se ha resuelto un incidente; el número de audiencias y diligencias realizadas; el número de veces que la expedición de una sentencia o una diligencia se difirieron injustificadamente; el número de audiencias frustradas por decisión del juez o del colegiado que integra; el número de procesos considerados de especial complejidad. El rendimiento es medido teniendo en cuenta la producción efectiva y los factores ajenos al juez o fiscal evaluado que en ella incidan, los mismos que son medidos en términos objetivos, tales como la carga procesal y la complejidad de los casos, los mismos que son determinados cuantitativamente mediante un sistema de información estadística con criterios adecuados. Para determinar la productividad, teniendo en cuenta la carga procesal, se consideran los criterios de la carga procesal efectiva y la carga estándar. El órgano evaluador define el carácter de complejo de los casos.

Artículo 73.- Criterios para la evaluación de la organización del trabajo

Esta evaluación se efectúa sobre la utilización que haga el juez o fiscal de los recursos humanos y materiales de los que dispone su despacho para mejorar la calidad del servicio ofrecido a los denunciantes, ordenar las causas y mejorar la eficiencia y eficacia en el desarrollo del trabajo. Para ello se toman en cuenta los procedimientos de trabajo que

hayan sido establecidos; el registro y control de la información; el manejo de expedientes, denuncias y archivo; la atención a los usuarios; la capacidad para analizar y verificar el desarrollo y grado de ejecución de las actividades, planes y programas.

Artículo 74.- Criterios para la evaluación de publicaciones

Esta evaluación se efectúa sobre la producción de trabajos de investigación teóricos o de campo respecto de la impartición de justicia, derecho o ramas afines, que ha publicado el juez o fiscal durante el periodo evaluado. Son objeto de evaluación los libros; capítulos de libros; publicaciones realizadas en revistas especializadas en derecho; y, ponencias que hubiere realizado. No se consideran para la evaluación las reimpresiones de obras que no contengan un trabajo, corrección o actualización sustancial. Para ello, se toma en cuenta la originalidad o la creación autónoma de la obra; la calidad científica, académica o pedagógica de la obra; la relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial o fiscal; la contribución al desarrollo del hecho.

Artículo 75.- Medición de desarrollo profesional y de la conducta en el ejercicio de la función judicial y fiscal

Esta medición se realiza a través de la evaluación de los criterios de desarrollo profesional y de evaluación de la conducta en el ejercicio de la función judicial y fiscal.

Artículo 76.- Criterios de evaluación del desarrollo profesional

Para evaluar el desarrollo profesional del juez o fiscal, se toman en cuenta los cursos de capacitación o especialización que el juez o fiscal ha superado satisfactoriamente en el periodo a ser evaluado en la Academia de la Magistratura, en alguna universidad licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o en alguna institución extranjera de reconocida trayectoria.

Artículo 77.- Criterios de evaluación de la conducta en el ejercicio de la función judicial o fiscal

Para la medición de la conducta en el ejercicio de la función judicial o fiscal, se toman en consideración los siguientes criterios:

1. El número de quejas en trámite presentadas en contra del juez o fiscal durante el periodo objeto de evaluación.
2. El número de quejas presentadas contra el juez o fiscal que hubiesen sido declaradas fundadas.
3. El número de procedimientos disciplinarios que se hubieren iniciado contra el juez o fiscal
4. La gravedad de las faltas de las que se le acusan.
5. Las resoluciones que declaran la absolución del juez o fiscal en un procedimiento disciplinario.
6. El número de sanciones que se hubieren impuesto al juez o fiscal evaluado.
7. La gravedad de las faltas que el juez o fiscal hubiere cometido.
8. La gravedad de las sanciones que se hubieren impuesto al juez o fiscal.
9. La reincidencia en las faltas.

Artículo 78.- Escala de rendimiento

La escala de rendimiento satisfactorio de las juezas, jueces y fiscales es la siguiente, para cada medición:

1. De ochenta y cinco (85) hasta cien por ciento (100%) de la nota: Excelente.
2. De setenta (70) hasta ochenta y cuatro por ciento (84%) de la nota: Buena.
3. De sesenta (60) hasta sesenta y nueve por ciento (69%) de la nota: Insuficiente.
4. De cero (0) hasta cincuenta y nueve por ciento (59%) de la nota: Deficiente.

Artículo 79.- Consecuencia de la evaluación parcial

Con los resultados de la evaluación parcial se elabora el cuadro de méritos considerando:

1. Los resultados obtenidos; y

2. Las sanciones y medidas disciplinarias.

Los resultados de la evaluación parcial de desempeño son tomados en cuenta por los Comités Regionales y la Junta Nacional de Justicia en los procedimientos de ascenso y de ratificación de juezas, jueces y fiscales. En los casos en los que se hubieran obtenido calificación insuficiente en la medición de eficacia y eficiencia, se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, con la finalidad que el juez, jueza o fiscal participe obligatoriamente en los cursos de la Academia de la Magistratura que correspondan.

Si como consecuencia de la evaluación de desempeño se detectan indicios de haber cometido una falta disciplinaria, se adoptan las medidas correspondientes.

CAPÍTULO V FUNCIÓN DE DESTITUCIÓN

Artículo 80.- Destitución

Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el inciso 4 y 9 del artículo 58 de la presente Ley por las siguientes causas:

1. Haber sido condenado a pena privativa de libertad por delito doloso.
2. Tener resolución judicial firme por hechos vinculados a violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar.
3. La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público.
4. Reincidencia en un hecho que configure causal de suspensión, conforme a lo establecido en la ley de la materia.
5. Intervenir en procesos o actuaciones estando incurso en prohibición o impedimento legal.

Artículo 81.- Trámite para la destitución

La Junta Nacional de Justicia, a efectos de aplicar la sanción de destitución, investiga la actuación de juezas, jueces y fiscales supremos de oficio o a pedido de parte. La Junta Nacional de Justicia, mediante investigación preliminar, determina si hay o no lugar

para abrir proceso disciplinario, o proceso penal. Si no hay lugar a abrir procedimiento, mandará archivar la denuncia con conocimiento del interesado. Si hay lugar a procedimiento por acto que no sea delito en el ejercicio de sus funciones o infracción constitucional, se realiza una exhaustiva investigación que se desarrolla en un plazo que no excede de sesenta (60) días útiles contados a partir de la fecha en que la Junta Nacional de Justicia notifica el inicio del proceso, concluida la investigación se impone la sanción de amonestación, suspensión o destitución según corresponda. Si hay presunción de delito cometido por juezas, jueces y fiscales supremos en el ejercicio de sus funciones, la Junta procede de acuerdo a lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal penal abriendo investigación e imponiendo la pena que corresponda.

CAPÍTULO VI

FUNCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DISCIPLINARIA

Artículo 82.- Investigación

A pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos u órgano competente que haga sus veces, o a pedido de parte o de oficio los Comités Regionales de Justicia, investiga la actuación de las juezas, jueces y fiscales de las demás instancias, respectivamente, a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.

A estos efectos son aplicables los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo precedente. Si hay presunción de delito cometido por juezas, jueces y fiscales, los Comités Regionales de Justicia procederán de acuerdo a lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal.

Artículo 83.- Procedimientos disciplinarios

En los procedimientos disciplinarios rigen las siguientes normas:

1. En ningún caso puede emitirse resolución definitiva, sin previa audiencia del interesado, dándole oportunidad para que efectúe los descargos correspondientes.
2. Los Comités Regionales de Justicia deben resolver considerando los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez, jueza o fiscal, así como las pruebas de descargo presentadas.
3. La resolución debe ser motivada, con expresión de los fundamentos en que se sustenta.
4. Contra la resolución que pone fin al procedimiento solo cabe recurso de apelación, dentro de un plazo de quince (15) días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.
5. Interpuesta la apelación esta será elevada a la Junta Nacional de Justicia dentro del plazo de (5) cinco días hábiles, quien resolverá el recurso en un plazo de (30) treinta días hábiles, Las resoluciones de destitución se ejecutan en forma inmediata, para que el miembro no desempeñe función judicial o fiscal alguna, desde el día siguiente de la publicación de la resolución en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia o la notificación en forma personal en el domicilio consignado o en el correo electrónico autorizado por el miembro destituido, lo que ocurra primero. La interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la resolución de destitución.

Artículo 84.- Procesos civiles.-

Las demandas en contra de los jueces, juezas y Fiscales hasta el nivel Superior o viceversa cuando las juezas, jueces y Fiscales hasta el nivel Superior actúen como demandantes, los Comités Regionales tramitarán los procesos de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal civil, actuando como primera instancia y los recursos de apelación serán resueltos en última y definitiva instancia por la Junta Nacional de Justicia.

En el caso de los Jueces de la Corte Suprema y los Fiscales Supremos las demandas serán tramitadas por la Junta Nacional de Justicia como instancia única.

Artículo 85.- Procesos laborales.-

Los procesos laborales de los jueces, juezas y Fiscales hasta el nivel superior serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, en la que los comités Regionales resuelven en primera instancia y la Junta Nacional resuelve en última y definitiva instancia.

En el caso de los procesos laborales de los Jueces de la Corte Suprema y Fiscales Supremos es la Junta Nacional de Justicia quien resuelve en instancia única.

Artículo 86.- Proceso Penales.-

Los procesos penales de los jueces, juezas y Fiscales hasta el nivel superior serán tramitados por los Comités regionales de acuerdo a lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, actuando como primera instancia, los recursos impugnatorios serán resueltos en última y definitiva instancia por la Junta Nacional de Justicia.

Los procesos penales de los jueces de la Corte Suprema de la Republica y Fiscales Supremos serán tramitados en la Junta Nacional de Justicia como instancia Única.

CAPÍTULO V

DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 87.- Registro de postulantes de juezas, jueces y fiscales en ejercicio

Tanto los Comités Regionales como La Junta Nacional de Justicia lleva un registro público actualizado de los postulantes, juezas, jueces y fiscales en ejercicio con los datos generales de identificación, méritos académicos, profesionales, declaración de intereses y declaración patrimonial. El registro incluirá los resultados obtenidos en los procesos de evaluación para el nombramiento, ratificación, sanciones y destitución de las juezas y jueces del Poder Judicial y de los fiscales del Ministerio Público; así como su ubicación en los cuadros de mérito elaborados por los órganos de gobierno del Poder Judicial y del Ministerio Público. El registro es público y de libre y fácil acceso para la

ciudadanía, a través de la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia, garantizando la protección de los datos personales que se consignen.

Artículo 88.- Registro de Sanciones Disciplinarias de juezas, jueces y fiscales

Los Comités Regionales y la Junta Nacional de Justicia llevan un registro de las sanciones disciplinarias de juezas, jueces y fiscales. El registro es público, actualizado y de fácil y libre acceso para la ciudadanía, a través de la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 89.- Página web institucional

La Junta Nacional de Justicia garantizará a la ciudadanía en general, a través de su página web institucional, el acceso a la información de los registros, garantizando la protección de los datos personales, de acuerdo a ley. Esta página web institucional debe contener toda la información ordenada y pertinente, actual e histórica, de los diversos procedimientos constitucionales y administrativos de los Comités Regionales y la Junta Nacional de Justicia, garantizando la plena transparencia de los actos y sus decisiones, así como facilitar el control ciudadano y social de los mismos.

Artículo 90.- Supervisión de los Registros

La supervisión de los Registros será responsabilidad de la Presidencia de la Junta Nacional de Justicia. La Presidencia designa al responsable del portal web institucional de transparencia y acceso a la información.

Artículo 91.- Solicitud de información

Todo organismo e institución pública o privada debe remitir a la Junta Nacional de Justicia la información que requiera para el desempeño de sus funciones bajo responsabilidad cuando esta la solicite.

TÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 92.- Participación de los ciudadanos y ciudadanas

Los Comités Regionales de justicia llaman a la población a conformar los jurados de Justicia que estarán conformados por 07 ciudadanos representantes de la sociedad civil con el objeto de participar como veedores en los concursos de nombramiento de jueces, juezas y Fiscales, asimismo en los procesos de ratificación, procedimientos disciplinarios y procesos judiciales civiles, laborales y penales.

Artículo 93.- Conformación del Jurado:

El Jurado estará compuesto de:

- a) Un representante de la iglesia católica.
- b) Un representante de las universidades Públicas.
- c) Un representante de las universidades privadas.
- d) 03 representantes de los colegios profesionales.
- e) Un representante de las centrales sindicales.

Artículo 94.- Designación de los miembros del Jurado

- a) El representante de la iglesia católica será designado por la autoridad de la iglesia Católica en el Perú.
- b) El representante de las universidades públicas será designado por elección de los rectores de las universidades que se encuentren en el ámbito geográfico de la Región en la que ejerce competencias el Comité Regional de Justicia.
- c) El representante de las universidades privadas será designado del mismo modo que las Universidades públicas.

- d) Los representantes de los colegios profesionales serán designados en el pleno de la junta de decanos del ámbito de la jurisdicción de los Comités Regionales de justicia.
- e) El representante de las centrales sindicales será designado por elección de los presidentes de las centrales sindicales reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo.

Artículo 95.- Condiciones para la participación del Jurado

El cargo de miembro del Jurado es adhonorem y su duración es de 1 año, sin embargo tienen licencia con goce de haber en su centro de trabajo para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 96.- Participación en el proceso de concurso

El Jurado participará en todas las etapas del concurso de nombramiento quienes al final del proceso firmarán el acta en señal de conformidad o disconformidad que será consignada en el acta final del proceso.

Artículo 97.- Participación en el proceso de ratificación.

El jurado participara en el proceso de ratificación quienes firmaran en señal de conformidad o disconformidad que será consignada en el acta final de resultados.

Artículo 98.- Participación en los procedimientos disciplinarios.

El jurado participará en los procesos disciplinarios pronunciándose sobre los resultados de los mismos en señal de conformidad o desacuerdo que será consignada en el acta final.

Artículo 99.- Tacha

La tacha debe estar referida a cuestionar el incumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 100.- Plazo para interposición de tacha

El plazo de interposición de la tacha es de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la relación de postulantes que aprobaron la calificación curricular.

Artículo 101.- Forma de interposición de la tacha

La tacha contra los postulantes a la Junta Nacional de Justicia y de los comités regionales, se presenta ante la Comisión Especial. La tacha contra los postulantes a juezas, jueces y fiscales se formula a través del formulario virtual previsto en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia, o por escrito presentado en la sede de los Comités Regionales de Justicia. En ambos casos, la tacha debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos de cada persona que la presenta. Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los demás requisitos establecidos.
2. Copia simple del Documento Nacional de Identidad de las personas naturales o copia simple del registro único del contribuyente de las personas jurídicas.
3. Correo electrónico para realizar las respectivas notificaciones.
4. Nombres y apellidos del postulante tachado.
5. Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la tacha.
6. Los medios probatorios. De no tenerlos en su poder, debe precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren.
7. Lugar, fecha, firma y huella digital. De no saber firmar o tener impedimento físico, imprimirá su huella digital. El Comité Regional de Justicia o la Comisión Especial se reservan el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital.
8. Copia de la tacha y anexos para su notificación, de presentarlo por escrito. La tacha presentada por más de una persona debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio y un correo electrónico en común en el que se efectúan las notificaciones. No se exige firma de abogado ni pago de tasa. La tacha que no reúna los

requisitos señalados es declarada inadmisibile, pudiendo ser subsanada en un plazo máximo de dos (02) días hábiles.

Artículo 102.- Descargos Notificado con la tacha

El postulante debe presentar sus descargos ante la Comisión Especial o ante los Comités Regionales de Justicia, según corresponda, a través de medio escrito o electrónico, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, acompañando los medios probatorios pertinentes.

Artículo 103.- Oportunidad de resolución de la tacha

Solo se resuelven las tachas interpuestas contra los postulantes que aprueban la etapa de calificación curricular. El Pleno de la Comisión Especial, de la Junta Nacional o de los Comités Regionales de Justicia, según corresponda, con el descargo del postulante o sin él, resuelve la tacha antes de la entrevista personal del postulante.

Artículo 104.- Apelación y Reconsideración

Contra la resolución que declara fundada la tacha, procede la interposición de recurso de reconsideración ante la Comisión Especial o de Apelación ante los Comités Regionales de Justicia, según corresponda, a través de medio escrito o virtual, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. El recurso de reconsideración es resuelto por el Pleno de la Comisión Especial y el de apelación por el pleno de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda. Con la resolución firme que declara fundada la tacha, el postulante queda excluido del concurso sin derecho a la devolución de lo abonado.

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 105.- Recursos económicos de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales de Justicia

Son recursos económicos de la Junta Nacional de Justicia:

1. Los montos que le asignen en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal.
2. Las donaciones provenientes de instituciones nacionales o extranjeras.
3. Las tasas por los servicios administrativos que brinde y que sean aprobadas en sesión del Pleno.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO 1

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA Y DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 106.- Responsabilidad de los Miembros de los Comités Regionales de Justicia.

En el caso de incumplimiento de sus deberes funcionales, por parte de los miembros de los Comités Regionales de Justicia, serán pasibles de ser procesados por la Junta Nacional de Justicia, asimismo en lo que se refiere a procesos civiles, laborales y penales.

Artículo 107.- Responsabilidad de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Antejuicio, asesoría o defensa legal

En el caso de incumplimiento de sus deberes funcionales, el Congreso de la República puede actuar, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Constitución Política del Perú. Los integrantes de la Junta Nacional de Justicia pueden solicitar la contratación de asesoría o defensa legal especializada, en el caso que sean denunciados o demandados administrativa, civil o penalmente por actos, omisiones o decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, incluso cuando hayan culminado su periodo. Asesoría o

defensa legal alcanza desde la imputación de responsabilidad en cualquier instancia o etapa hasta la conclusión del correspondiente proceso.

Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran prohibidos de recibir condecoraciones, honoris causa, o cualquier tipo de reconocimiento que pueda comprometer la objetividad del ejercicio de sus funciones, hasta dos (02) años después de haber cesado en el cargo, bajo responsabilidad.

Artículo 108.- Responsabilidad de los miembros de la Comisión Especial

En caso los miembros de la Comisión Especial no cumplieren debidamente sus funciones, el Presidente de la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros da cuenta al Congreso para los fines correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Transferencia de recursos

Transfíranse a la Junta Nacional de Justicia todos los recursos económicos, presupuestales, bienes patrimoniales, así como el acervo documental que pertenecieron al Consejo Nacional de la Magistratura. Para la transferencia de los recursos presupuestales, autorizase al pliego Consejo Nacional de la Magistratura a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Junta Nacional de Justicia, la que se apruebe mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia, a propuesta de este último. Terminado el proceso de transferencia al que se refiere la presente Disposición Complementaria Final, se suprime el pliego presupuestario Consejo Nacional de la Magistratura.

SEGUNDA.- Aprobación de cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico y reglamento

Autorizase a la Junta Nacional de Justicia para que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de su instalación, modifique y

apruebe su cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico de personal y su reglamento de organización y funciones.

TERCERA.- Personal de la Junta Nacional de Justicia

Previa evaluación, el personal del Consejo Nacional de la Magistratura pasa a formar parte del personal de la Junta Nacional de Justicia. En el caso de los trabajadores que se encuentren brindando servicios bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (de acuerdo al Decreto Legislativo 1057), Locación de Servicios y otras modalidades contractuales, una vez concluidos sus contratos, se extingue cualquier relación contractual, sin perjuicio de que la Junta Nacional de Justicia considere la pertinencia de la renovación de sus contratos y la contratación de nuevo personal para la implementación de los Comités Regionales de Justicia en función a las necesidades de su adecuado funcionamiento teniendo en cuenta de la naturaleza de sus nuevas competencias y funciones jurisdiccionales; la Junta Nacional de Justicia debe de contar con el personal especializado tal y conforme una Sala de la Corte Suprema y los Comités Regionales como una Sala Superior Mixta. Para estos efectos, cuenta con la asistencia técnica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

CUARTA.- Modificación de las denominaciones

Modificase en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por la de "Junta Nacional de Justicia"; así como en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejero" por el de "Miembro de la Junta Nacional de Justicia".

QUINTA. - Prohibición de contratar juezas, jueces o fiscales para plazas no comunicadas previamente

Se prohíbe, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes, la contratación de juezas, jueces o fiscales provisionales, o de juezas y jueces supernumerarios,

para cubrir plazas vacantes no comunicadas previamente a la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

SEXTA.- Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Convocatoria

Por única vez, luego de elegidos las rectoras y rectores que representan a las universidades públicas y privadas, el Defensor del Pueblo convoca a la instalación de la Comisión Especial sin el aviso previo del Presidente de la Junta Nacional de Justicia.

SEGUNDA.- Primera elección de las rectoras y rectores representantes de universidades públicas y privadas

Para la primera elección de las rectoras y rectores representantes de Universidades públicas y privadas en la Comisión Especial, el Ministerio de Educación, en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales, debe convocar la elección las rectoras y rectores que conformarán la Comisión Especial en un plazo no mayor a diez (10) días calendario a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

TERCERA. - Plazo para la elección de las rectoras y rectores

Para la primera elección de las rectoras y rectores que conformarán la Comisión Especial esta debe llevarse a cabo en un plazo no mayor de diez (10) días calendario desde la convocatoria del Ministerio de Educación.

CUARTA.- Plazo para la instalación de la Comisión Especial

Para la primera elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial se instalará en un plazo no mayor de diez (10) días calendario desde la elección de las rectoras y rectores representantes de las Universidades licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad.

QUINTA.- Plazo para la elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia

Para la primera elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y los Comités Regionales, la Comisión Especial debe elegir a los Miembros en un plazo no mayor de sesenta (180) días calendario desde su instalación

SEXTA. - Establecimiento de plazos para la primera elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia

Para la primera elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, y de los Comités Regionales, la Comisión Especial regula los plazos para las distintas etapas previstas en esta Ley Orgánica, incluidas la presentación y absolución de tachas.

SÉPTIMA.- Juramentación de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia

Las primeras personas electas como Miembros de la Junta Nacional de Justicia y los Comités Regionales, toman juramento ante la Comisión Especial, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia.

OCTAVA.- Adecuación al régimen del Servicio Civil – SERVIR

La Junta Nacional de Justicia se encuentra bajo el régimen de la Ley Nº 30057, del Servicio Civil-SERVIR. Para tal efecto, este organismo lleva a cabo el proceso de adecuación a dicha norma.

NOVENA. - Reactivación de plazos

A partir de la instalación de la Junta Nacional de Justicia, la que debe realizarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los plazos de los procedimientos en trámite se reactivan. La suspensión de los plazos de prescripción y caducidad a que hace referencia el artículo 5 de la Ley N° 30833, se mantiene vigente hasta nueve (9) meses después de la instalación de la Junta Nacional de Justicia.

DÉCIMA.- Revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios

Los Comités Regionales tienen un plazo no mayor de dieciocho (18) meses a partir de su instalación para proceder a revisar, de oficio o por denuncia, los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2017-2018-CR, en los casos que existan indicios de graves irregularidades.

Se garantiza la absoluta reserva de la información relativa a la identidad del denunciante cuando este lo requiera. La protección de la identidad del denunciante podrá mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación del procedimiento ante la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1327, que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción en lo que corresponda. La consecuencia de determinar la existencia de graves irregularidades en el nombramiento, ratificación y evaluación es la nulidad del acto. La declaratoria de nulidad en el nombramiento, ratificación y evaluación de juezas, jueces y fiscales no alcanza a las resoluciones judiciales, dictámenes o, en general, actuaciones realizadas, ni a las remuneraciones percibidas. Una vez determinada la nulidad de la ratificación, la jueza, juez o fiscal es sometido a un nuevo procedimiento de ratificación, de conformidad con la presente Ley. Si se declara la nulidad del nombramiento efectuado de una jueza, juez o fiscal este retorna al cargo que desempeñaba con anterioridad, salvo que no haya formado parte de la carrera fiscal o judicial, sin perjuicio de que se pueda determinar responsabilidades, administrativas, civiles o penales. La consecuencia de determinar la existencia de graves

irregularidades en un procedimiento disciplinario es su nulidad, retrotrayéndolo a la etapa en que se cometió el acto, de ser el caso, de conformidad con la ley vigente al momento de los hechos. Si en el ejercicio de la competencia establecida en la presente disposición complementaria transitoria, los Comités Regionales advierten la existencia de graves irregularidades que pueden derivar en la determinación de responsabilidad penal, civil, administrativa o de otra índole, proceden de acuerdo a sus atribuciones. La competencia prevista en el presente artículo debe ejercerse respetando el derecho al debido procedimiento de los sujetos implicados, garantizando, entre otros, su derecho de defensa. Procede recurso administrativo de apelación contra la resolución dictada por los Comités Regionales en ejercicio de sus funciones los que serán elevados a la Junta Nacional de Justicia que resolverán en última instancia administrativa. La sola interposición de la apelación no suspende la ejecución de la Resolución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PPRIMERA.- Modificación del Artículo 154 de la Constitución Política del Estado.-

Modifíquese el Artículo 154 de la Constitución Política del estado en los siguientes términos:

Artículo 154.- Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

Corresponde a los Comités Regionales de Justicia ejercer las funciones siguientes:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos se validan mediante el voto público y motivado conforme a la mayoría del número legal de sus miembros.
2. Ratificar, con voto público y motivado, a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.

3. Ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses.
4. Aplicar la sanción de destitución a las juezas, jueces y fiscales titulares y provisionales hasta el nivel superior.
5. Procesar a los jueces, juezas y Fiscales titulares y provisionales hasta el nivel Superior en materia civil, laboral y penal.

Corresponde a la Junta Nacional de Justicia

6. Resolver los recursos de apelación interpuesto por los postulantes que no están de acuerdo con los resultados del concurso.
- 7.- Resolver los Recursos de apelación de las sanciones disciplinarias impuestas por los Comités regionales.
- 8.- Resolver los Recursos de apelación de los procesos civiles y penales de las sentencias expedidas por los Comités Regionales.
9. Las atribuciones que corresponden a la Junta Nacional de Justicia, conforme al artículo 154 de la Constitución, se ejercen sin perjuicio de las que corresponden al Congreso según los artículos 99, 100 y 157 de la Constitución.
10. Aplicar la sanción de amonestación, suspensión y destitución a las juezas y jueces de la Corte Suprema y los fiscales supremos.
11. Extender a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, firmado por el Presidente de la Junta Nacional de Justicia y cancelar los títulos cuando corresponda.
12. Registrar y custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.
13. Nombrar, ratificar y procesar disciplinariamente al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo con el artículo 182 de la Constitución y la ley de la materia.
14. Nombrar, ratificar y procesar disciplinariamente al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución y la ley de la materia.
15. Presentar un informe anual al congreso.

SEGUNDA.- Modificación del Artículo 155 de la Constitución Política del estado.-

Modifíquese el Artículo 155 de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

Artículo 155.- La Junta Nacional de Justicia, está conformada por siete miembros titulares, seleccionados mediante concurso público de méritos, por un periodo de cinco 5 años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso. El concurso Público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:

1. El/la Defensor/a del Pueblo, quien la preside;
2. El/la Presidente/a del Poder Judicial;
3. El/la Fiscal de la Nación;
4. El/la Presidente/a del Tribunal Constitucional;
5. El representante de la iglesia Católica.
6. Un/a rector/a elegido/a en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y,
7. Un/a rector/a elegido/a en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.

TERCERA.- Modificación del artículo 99 de la Constitución Política del Estado

Modifíquese el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

Artículo 99.- Acusación Constitucional.

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la Republica; a los Representantes al Congreso; a los Ministros de Estado; a los Miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Comisión Especial y de la Junta Nacional de Justicia, al defensor del pueblo y al Contralor General; por infracción de la Constitución y por

todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después que hayan cesado en estas.

CUARTA.- Derogación de la Ley Nº 26397

Derógase la Ley Nº 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

QUINTA.- Derogación de la Ley Nº 30833

Derógase la Ley Nº 30833, Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su Ley Orgánica, salvo lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria.

SEXTA.- Derogación de diversos artículos del D.S. 017-93-JUS TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Deróguense los artículos 102, 103, 104, 105, 106, 107, del Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regulan el funcionamiento del Órgano de Control de la Magistratura OCMA, funciones que asumen los Comités Regionales y la Junta Nacional de Justicia a partir de la dación de la presente ley, para lo cual se transfieren los archivos de expedientes tramitados y que se encuentran en trámite para ser resueltos por los Comités Regionales y la Junta Nacional de Justicia las que elaboraran los reglamentos para llevar a cabo los procedimientos de su competencia.

SEPTIMA.- Derogación de diversos artículos del Decreto Legislativo 052, ley Orgánica del Ministerio Público.

Deróguense los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, que regula el funcionamiento de la Fiscalía Suprema de Control Interno, funciones que asumen los comités regionales y la Junta Nacional de Justicia a partir de la dación de la presente Ley, para lo cual se elaboraran los reglamentos para llevar a cabo los procedimientos de su competencia, asimismo se trasfiere

todo el archivo de los casos tramitados en dicho órgano, las denuncias y proceso en trámite serán resueltos por los Comités Regionales y la Junta Nacional de Justicia.

OCTAVA.- Derogación de diversos artículos de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, y de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal

Deróguense los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, y de los artículos (361 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

NOVENA.- Derogación de reglamentos

Deróguense todos los reglamentos aprobados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA:

El Perú durante su Historia Republicana ha venido padeciendo de crisis permanente de la Administración de Justicia, cada gobierno ha pretendido resolverlas aplicando medidas que en términos generales llegaban a lo mismo, problemas como la sobrecarga procesal que hoy superan los tres millones de expedientes y un juicio civil excede los cinco años de duración, sin embargo un gran número sobrepasa los diez años y se ha obtenido información de procesos de más de cuarenta años, sobrecarga que desemboca en la lentitud de los procesos, la calidad de las sentencias, por otro lado existe el grave problema de la provisionalidad de los jueces el 42% de los jueces son provisionales o supernumerarios, con lo que se pone en serio riesgo la autonomía de la magistratura, la demostración palpable de la crisis es la desaprobación de la ciudadanía de la imagen del sistema de justicia en general con solo un 7% de aprobación, es lógico que los litigantes rechacen la labor de los operadores de Justicia en el Perú, quienes tienen que lidiar día a día, con una monstruosa institución, que los maltrata, (rechazan las demandas sin ningún motivo, las declaran inadmisibles o improcedentes al ingreso, demora en la admisión, todas las denuncias penales las archivan sin ninguna investigación, el denunciante es considerado como enemigo de los trabajadores y magistrados tanto de la Fiscalía como del poder Judicial, para que avance el proceso los especialistas te piden coimas que son tramitadas por los propios abogados, las medidas cautelares se negocian como en mercado persa, y por último el juicio dura 8 o 10 años, ganas pero la sentencia ya no se puede ejecutar, es decir un desastre total), la causa fundamental de la crisis se debe a la asignación presupuestal absolutamente deficitaria que hace que cualquier institución resulte inviable, entonces cuales son las medidas específicas que se han venido tomando en los últimos años para resolver la crisis en lo que respecta al nombramiento, la ratificación y procesos disciplinarios de los jueces y Fiscales en los últimos años, que es una parte de las causas de la crisis, a partir de la vigencia de la constitución del año 1933 se disponía que los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, eran designados por el Congreso, entre los diez candidatos propuestos por el ejecutivo. (Art.

222). A su vez los Magistrados de las Cortes Superiores (segunda instancia eran nombrados por el poder ejecutivo, a propuesta en terna doble por la Corte Suprema. Los jueces y agentes Fiscales (primera instancia) eran designados también por el poder ejecutivo, pero a propuesta, (en terna doble) por las respectivas Cortes Superiores. (Artículo 223). Por último los jueces de Paz Letrados y no Letrados, eran directamente nombrados por cada Corte Superior. En diciembre de 1969, el Gobierno Militar del General Juan Velasco Alvarado creó el Consejo Nacional de Justicia, órgano que estaba compuesto por dos delegados del poder ejecutivo, dos del Congreso (cuyas funciones ejercía el propio ejecutivo) dos delegados del Poder Judicial, uno de la Federación de Colegios de Abogados del Perú, uno del Colegio de Abogados de Lima y otros dos designados por las Facultades de Derecho Nacionales más Antiguas. El Consejo, efectuaba la designación de los Magistrados a propuesta de los candidatos propuestos por el Poder Judicial, la Federación Nacional de Colegios de Abogados y el Colegio de Abogados respectivo. los candidatos eran sometidos a evaluación y entrevista personal, a partir de la promulgación de la Constitución del año 1979, en la que el Presidente de la República nombra a los Magistrados a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura y el Senado ratifica los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema, asimismo se constituye el Consejo Nacional de la Magistratura y establece su composición presidido por el Fiscal de la Nación, es el Consejo quien hace las propuestas para al nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema, y de las Cortes Superiores, estos sistemas no produjeron los resultados que la población esperaba por el contrario la crisis se profundizó al estar el sistema de justicia sometido a las influencias políticas lo que produjo ya en el gobierno de Fujimori la intervención del poder judicial y el Ministerio Público, en dicho periodo se promulga la Constitución Política del Perú de 1993 en el que se mantiene al Consejo Nacional de la Magistratura pero como un órgano constitucionalmente autónomo encargado de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, la ratificación de los mismos cada siete años y la aplicación de la sanción de destitución a los jueces y fiscales hasta el nivel superior. Asimismo, era competente para extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acreditase. En atención a la delicada labor que la Constitución de 1993 encargó al Consejo Nacional de la Magistratura, se planteó la

participación de la sociedad civil en la elección, ratificación y destitución de jueces y fiscales; como una forma de mayor control y Fiscalización y que esto podría reducir los riesgos de que el poder político pudiera influir en las decisiones de dicho órgano. Sin embargo, a mi criterio el problema no radica en la composición del Consejo, sino a la falta de un sistema eficaz de control, es lógico que es muy difícil que un Juez sentencie y encarcele a otro Juez o que lo destituya y lamentablemente la falta de imparcialidad y objetividad en el control interno tanto del poder judicial como del Ministerio Público produjo una suerte de impunidad y carta libre para la corrupción que como es lógico invadió y contagio también al Consejo Nacional de la Magistratura es por ello que la principal novedad y aporte fundamental a mi modesto entender es que la Junta Nacional de Justicia creada por Referéndum asuma estas funciones de control externo de la Magistratura como ente autónomo e independiente del poder judicial y del Ministerio público.

Uno de los objetivos trascendentales también que se proponen en el presente proyecto es la descentralización de los nombramientos, ratificación, evaluación, procedimientos disciplinarios, procesos civiles y penales, de los jueces, juezas y Fiscales a través de los Comités Regionales de Justicia que en una primera instancia y conocedores de la realidad Regional de su jurisdicción cumplan con estas funciones.

En el presente proyecto resulta de trascendental importancia una efectiva participación social, en las decisiones que se adopten por parte de la Junta Nacional de Justicia y de los Comités Regionales de Justicia, con la conformación de los Jurados de la sociedad civil quienes participarán como veedores ciudadanos, emitiendo su opinión en señal de conformidad o disconformidad, en la que se deje constancia en las actas de las resoluciones que se dicten.

Que es por todos conocido los escándalos de los procesos judiciales sobre todo laborales en la que el poder judicial en tiempo record emite sentencias a favor de los magistrados tanto del poder judicial como del ministerio público otorgando exorbitantes sumas de dinero, sin embargo los trabajadores tienen que recorrer largos y penosos procesos de 10 a 20 años y que al final las sentencias no se pueden cumplir, esta doble moral es la que causa indignación en la sociedad es por ello que la introducción de la función de tramitar las

demandas civiles, laborales y de los jueces y Fiscales es una necesidad impostergable a fin de que se garantice la imparcialidad de los fallos y que indudablemente redundara en la correcta administración de justicia.

El presente Proyecto tiene como objetivo garantizar la implementación de la Junta Nacional de Justicia como una institución autónoma, descentralizada, independiente, moderna, con participación paritaria de mujeres y hombres, y que cumpla con las funciones encomendadas constitucionalmente, a través de procedimientos transparentes, con participación ciudadana y respetuoso del debido procedimiento. En esa línea, tiene la finalidad de contribuir decididamente al mejoramiento del sistema de justicia en el país, dotando a la sociedad de un órgano constitucional que cuente con legitimidad frente a la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, y que garantice procedimientos idóneos, meritocráticos, imparciales y paritarios para los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales y disciplinarios de juezas, jueces y fiscales, en aras del fortalecimiento y mejoramiento de dicho sistema, promoviendo así, una justicia eficaz, transparente, idónea y libre de corrupción. En atención a ello, debe hacerse hincapié en que la Junta Nacional de Justicia constituye un organismo constitucionalmente autónomo, descentralizado, independiente de otras entidades. Por lo tanto, en aras de salvaguardar el principio de separación de poderes", se debe garantizar la independencia de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia para el cabal cumplimiento de sus funciones. Ello resulta de suma importancia de cara a los recientes problemas de corrupción detectados al interior del Consejo Nacional de Justicia, en cuyas decisiones habrían tenido injerencia magistrados del Poder Judicial.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia, de los Comités Regionales de Justicia y de la Comisión Especial para la selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia se financia con cargo al presupuesto institucional de la entidad, es necesario que el poder ejecutivo dote de un presupuesto que demande la entidad a fin de cumplir eficientemente con las funciones que le encarga la Constitución, teniendo en cuenta que no hay que

escatimar esfuerzos a fin de lograr un objetivo fundamental para el desarrollo del país como es el de una correcta y eficiente Administración de Justicia.

IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Debe tenerse en cuenta que con la promulgación de la presente ley orgánica para una institución fundamental en nuestro estado de derecho, como lo es la Junta Nacional de Justicia, se marca un hito histórico, en un trascendental paso para una real reforma integral del Sistema de Justicia. Así, debe destacarse que se están detallando los requisitos previstos, a partir de la reforma constitucional, para garantizar la probidad y competencia de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia. Tratándose de los funcionarios encargados de nombrar, evaluar, ratificar, destituir y procesar civil y penalmente a jueces y fiscales, contar con Miembros de la Junta Nacional de Justicia con todas las cualidades requeridas para ello impactará también en la competencia y en la probidad de los demás funcionarios clave del Sistema de Justicia. De este modo, la sociedad podrá contar con mejores fiscales, quienes ejercerán su labor de investigación y persecución del delito de manera independiente y eficiente. Del mismo modo, la sociedad tendrá a su disposición mejores juezas y jueces, quienes impartirán justicia con eficiencia, independencia e imparcialidad. Como puede apreciarse, la regulación de las funciones de la Junta Nacional de Justicia, impactará en todo el Sistema de Justicia, a nivel nacional por lo descentralizado de su estructura que le permitirá actuar con conocimiento de la realidad de cada jurisdicción, lo que implica no solo un cambio en las instituciones vinculadas a dicho sistema, sino también un cambio de cara al ciudadano, quien contará con mayores garantías respecto a la probidad de los funcionarios encargados de impartir justicia en el país, restableciendo la confianza en el Estado de Derecho y en sus instituciones.